000647/2014

Comodoro Rivadavia de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"V., M. M. c/ L. C. ART S.A. s/ SUMARIO - accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N°647/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N°271/2011) y en tramite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 288/302 la demandada L. C. ART SA, mediante apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N°5/2015 de fs. 277/283vta., por las causales de quebrantamiento de formas y violación de la ley o doctrina legal (arts. 291 incs. a), b) y e) del CPr.).

Si bien en la carátula del recurso hace mención a la causal de quebrantamiento de formas, la misma no es desarrollada posteriormente en su líbelo recursivo.

Se agravia porque la aplicación de nuevas normas constituye una modificación del objeto de la demanda oportunamente articulada por la contraparte. Respecto al hipotético planteo de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773 se desemboca lisa y llanamente en la declaración de inconstitucionalidad del Código Civil por la irretroactividad de las leyes. Sostiene que el a quo mediante su resolución, esta aplicando una norma *ex post facto*, cuya vigencia es posterior a los hechos constitutivos de la relación jurídica entre las partes y a las obligaciones emergentes de dicha relación jurídica.

Expresa que resulta arbitrario y

contradictorio que se lo condene aplicando de oficio una ley sancionada con posterioridad al acaecimiento del infortunio denunciado, que a todas luces beneficia económicamente al trabajador siniestrado. Sostiene que la sentencia de esta Cámara de Apelaciones omite por completo dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos. Existe una ausencia total de motivación y arbitrariedad para condenar a la demandada.

Considera que la sentencia es nula ya que viola derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional afectando su derecho de propiedad y los principio de legalidad e igualdad. Sostiene que el fallo se dictó con prescindencia de las constancias de la causa, de la doctrina sentada en Fallos 279:283, 283:148, 284:115 y 119, 287:461, jurisprudencia citada por el Dr. Lino Palacio y por haber sido declarada con tendenciosa y grosera subjetividad a favor del actor diciendo lo que el actor no indica y supliendo lo que el actor omite. Señala que existe una ausencia total de motivación y arbitrariedad para condenarla, aplicando normativa legal no vigente a la fecha del infortunio sufrido por la actora.

Dice que teniendo en cuenta el límite de la cobertura del contrato, su parte no puede ser condenada por una suma mayor a la que resulte del cálculo establecido por la normativa vigente al momento del siniestro, causándole gravamen que se haya aplicado la ley 26.773, que fue dictada años después del siniestro en cuestión. Solicita se aplique la ley vigente a la fecha del infortunio (art. 6° LRT) y no a la fecha de la sentencia, ya que ni el actor tachó de inconstitucional las normas en cuestión ni solicitó se

aplique la mencionada ley al momento de interponer la demanda, no debiendo aplicarse en forma retroactiva el decreto 1694/2009 y la Ley 26.773 que comenzaron a regir recién en octubre de 2012 cuando el siniestro acaeció, según la denuncia realizada, en diciembre de 2010.

Asevera que la misma ley 26.773l claaramente indica que juntamente con la actualización de las prestaciones dinerarias, deben ser actualizadas las alícuotas, de esa manera busca el mantenimiento de la ecuación económica financiera y la intangibilidad del derecho de propiedad de ambas partes; en el caso la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se acreditaron al momento del siniestro. Agrega que el incremento de las prestaciones dinerarias fijadas por la Ley 26.773 va acompañado de un incremento en las alícuotas que se abonan a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo para hacer frente a tales incrementos y en el caso de autos, la incidencia de las alícuotas con antelación a la afección denunciada no comprendía dicho incremento.

Asimismo se agravia porque la sentencia es contradictoria con la dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew en autos: "S., R. H. c/ M. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo" Expte. N° 603/2013, transcribe párrafos del fallo y sostiene que se trata de una misma cuestión fáctica, donde los supuestos de aplicación de la Ley 26773 recibe distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competente. Formula reserva del Caso Federal.

Concluye que resulta evidente que han

sido violentados sus derechos constitucionales de defensa en juicio, igualdad ante la ley, debido proceso y propiedad, por lo que la procedente del recurso deviene procedente. Peticiona al Superior Tribunal de Justicia anule el fallo dictado en violación del principio de congruencia y de la defensa en juicio, se case la sentencia impugnada y en consecuencia, deje sin efecto la aplicación retroactiva de la ley 26.773 y se ordene la estricta aplicación de la ley 24.557 vigente al momento del accidente de trabajo.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en pasaje E. N°*** de la ciudad de Rawson (fs. 286 y 288). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 286 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con acompañar el pago de la tasa de justicia a fs. 287. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los arts. 290 y 291 incs.
a) b) y e) del C.Pr.

III.- Entrando al análisis de

admisibilidad del recurso, y respecto de la causal prevista en el art. 291 inc. a), se observa que a fs. 297vta. punto 2°) la recurrente puso de manifiesto que la sentencia definitiva se funda en una interpretación de la ley que influenció sustancialmente en el resultado de la causa, en éste supuesto el pronunciamiento que impugna es contrario a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Trelew en autos: "S., R. H. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" Expte. N° 603/2013, Sala A -16/10/2013-, de la cual transcribe párrafos.

Señala que se trata de la misma situación fáctica y en dichos autos se dijo lo contrario rechazando sus argumentos, recibiendo los supuestos de aplicación de la ley 26.773 distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competente, lo cual no resulta entendible, solicitando se dicte doctrina legal.

En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. N° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 288 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo

menos de marcada similitud” (STJCh., sent. int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.

Respecto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. e), se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demndada por la causal que invoca.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…” (Conf.“La adecuada

fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Por último, respecto a la causal de quebrantamiento de forma art. 290 CPr., si bien la misma es mencionada en el inicio, no se procede a la crítica concreta y razonada para fundar la misma, no obstante posteriormente peticiona la nulidad del fallo con el consiguiente reenvío. Del memorial surge la promiscuidad de causales de la presente con la señalada en el art. 291 inc. b), cuando expresa que se violó el principio de congruencia y de defensa en juicio.

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia en reciente fallo (Expte. 23215-S-2013, 29/09/2014) que es imposible tratar ambas causales cuando por contenidos conducen a resultados totalmente contradictorios, razón por la cual se declara inadmisible.

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto a fs. 288/302, por la demandada, por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.).

En este estado el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dice:

Extractados los agravios de los recurrentes en el caso que nos ocupa, observo que las alegaciones de los casacionistas exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia

inveteradamente ha sostenido que los “jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio” (CS, 8-11-72; JA 21-1974)” (S.R.E 04/02).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva N°05/2015, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 “A” C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad

acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. Art S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto considero se debe declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 288/302, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. a) y e) del C.P.C.C.Ch.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes,

R E S U E L V E:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 288/302, contra la sentencia definitiva "L" N°05/2015 de fs. 277/283vta. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 286).

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 288/302, por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva "L" N° 05/2015.

3°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 288/302 contra la sentencia definitiva N°05/2015 de fs. 277/283vta., por las causales de quebrantamiento de forma (art. 290 CPr.) y violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inc. b) CPr).

4°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese.